

CIRCULAR.

{ Palacio nacional:
{ Guatemala, enero 15 de 1877. }

Sr. Jefe político del Departamento de

Estimando oportuno hacer algunas esplicaciones sobre el decreto N° 169, en que se previene la redencion del valor representativo del dominio directo de los terrenos acensuados, el Sr. Presidente de la República, se ha servido disponer me dirija á U. con ese objeto, á fin de que U., á su vez, lo efectúe con las municipalidades de esa jurisdiccion.

Sin dificultad, puede patentizarse, desde luego, que la disposicion mencionada es sobre manera conveniente tanto á los intereses de los censatarios como á los de los municipios. En efecto, la cómoda redencion que se establece, pondrá á los primeros en aptitud de disponer de sus terrenos, adquiriendo de esa suerte la propiedad, y los plazos que se fijan para hacer el entero del valor redimible, permiten ademas, á los interesados satisfacer su obligacion sin hacer un crecido desembolso.

Para esclarecer la asercion indicada, paso á consignar ejemplos en órden á las tres maneras de calcular el capital redimible, segun se establece en el artículo 2° del citado decreto.

Supóngase que con motivo de una concesion anterior al año de 1840, un individuo que posee un terreno paga veinte pesos de cánon; conforme la ley deberá computarse que esos veinte pesos son el producto del rédito anual de una suma impuesta al 5 p ‰ , en cuyo caso tendrá que pagar cuatrocientos pesos por la redencion completa de su terreno.

Pero si la concesion es posterior al año de 1840 y anterior á 1860, y el poseedor paga el mismo cánon de veinte pesos, que segun la ley debe calcularse que es el 8 p ‰ de interes anual de una suma, resultará que el terreno vale doscientos cincuenta pesos.

Ahora, supóngase que la concesion es posterior á 1860 y que el censatario cubra el propio cánon ántes mencionado, debiendo entónces estimarse como el rédito anual de un capital impuesto al 10 p ‰ , tendríamos que el terreno importa la suma de doscientos pesos.

En cuanto al entero de dichos valores, se hará conforme al artículo 5.º, en seis vencimientos de tres en tres meses, con escepcion del primero que se verificará el dia último de febrero próximo, es decir que el valor total se dividirá en seis partes iguales,

No podria, pues, hacerse mas fácil y equitativa la redencion aludida, la cual es tambien favorable á las municipalidades, tanto porque merced á ella, obtendrán provecho de todos sus terrenos, sin que como hoy acontece, muchos estén poseidos sin pagar pension alguna, como porque no tendrán que ocuparse en la recaudacion dispendiosa de los censos; y porque tambien de esa suerte, en vez de percibir el 3 p ‰ del censo, se les asigna el 4 p ‰ sobre el producto que se obtenga de la redencion.

Se servirá U. trasmitir cuanto ántes, como ya se lo he indicado, estas aclaraciones á las municipalidades de su jurisdiccion.

De U. atento S.,

Barrundia.